

4837

01 - 07 - 1948

NAME

No.

P/110,07

Julio 1/48  
Ex 4837

Proy. de ley por cuyo medio  
se establece un organismo  
adscrito a las Secretarías de  
Estado de Guerra y Marina  
con la denominación de "Junta  
para la Dirección y Ad-  
ministración de la Flota  
mercante del Estado Domi-  
nicano".

8 Piezas



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 19795

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

1 JUL 1948

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En interés de crear una administración separada para los buques mercantes que ha adquirido o adquiriera el Estado, y de sujetar a un régimen de organización y eficacia el servicio de dichos buques, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el proyecto de ley que acompaña el presente mensaje.

El proyecto de ley establece un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina para encargarse de la dirección y administración de dichos buques, con la denominación de "Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano"; regula la composición de esta Junta; le atribuye personalidad jurídica y señala su representante legal; prevé su asesoramiento en los asuntos técnico-navales por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra u otros técnicos, cuando la Junta lo solicite; señala expresamente las principales atribuciones de la Junta; limita estas atribuciones en caso de enajenación, hipoteca o arrendamiento de los buques; dispone la existencia de un Gerente; señala las atribuciones de este funcionario; declara la forma le-

P/1/10,023

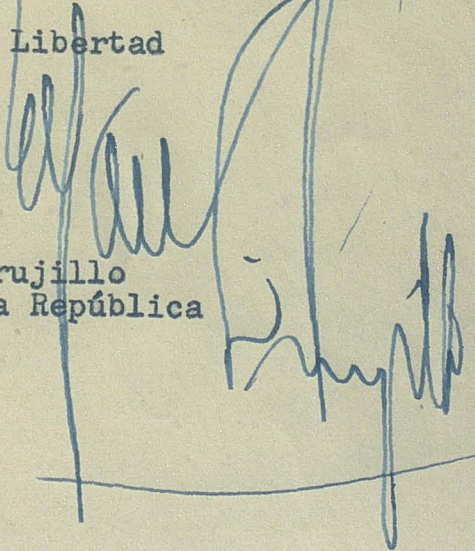
-2-

gal en que deben realizarse el servicio y la operación de los buques en relación con los particulares; menciona las atribuciones y obligaciones de los Capitanes y tripulantes de los buques, remitiéndose a las leyes correspondientes; indica los informes y fondos que el Gerente debe entregar a la Junta, y el informe y los fondos que la Junta debe remitir, respectivamente, al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público; capacita al Poder Ejecutivo para disponer hasta el año 1958 de parte o todo de los beneficios de la Flota Mercante, en beneficio de esta misma; organiza el catastro de los buques; prevé la fiscalización de las cuentas de la Junta y de la Gerencia; y señala la responsabilidad administrativa de la Junta y del Gerente.

En fin, el proyecto de ley termina con dos artículos transitorios, que se refieren a los actos del Gerente de la Flota que ha actuado hasta ahora en lo que se estudiaba la organización legal de la misma, y a la cooperación y atribuciones que conciernen al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, hasta que el Poder Ejecutivo lo disponga, cuando considere que la organización prevista en el proyecto de ley sea completada.

Dios, Patria y Libertad

Rafael L. Trujillo  
 Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- A partir de la presente ley, todos los buques mercantes pertenecientes al Estado estarán bajo la dirección y administración de un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, que se denominará "Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano".

Art. 2.- La Junta estará presidida ex officio por el Secretario de Estado de Guerra y Marina; el Subsecretario de Estado de Marina será su Vicepresidente; y estará integrada por los demás miembros que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Un empleado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, señalado por el Secretario de Estado, actuará como Secretario de la Junta y custodiará su archivo.

Art. 3.- La Junta tendrá personalidad jurídica y en todos los actos jurídicos o judiciales en que sea parte será representada por su Presidente, y en caso de impedimento o ausencia por su Vicepresidente. Se regirá, en lo no previsto en esta ley, por un Reglamento interior sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- En todos los asuntos técnico-navales, la Junta podrá asesorarse con el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra u otros técnicos, invitándolos a sus reuniones, o por otro medio.

Art. 5.- Serán atribuciones principales de la Junta:

- a) Tomar cuantas medidas sean pertinentes para la conservación y seguridad de los buques bajo su dirección y administración;
- b) Adquirir, con la aprobación del Poder Ejecutivo, nuevos buques para la Flota Mercante del Estado, bautizarlos con nombres que deberán ser siempre de carácter nacional,

- y matricularlos a nombre del Estado Dominicano, obteniendo la correspondiente Patente de Navegación;
- c) Designar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los Capitanes y Oficiales de los buques, y en la misma forma trasladarlos o removerlos;
  - d) Dictar las normas generales para la seguridad y comodidad de los tripulantes y pasajeros de los buques y para la seguridad de la carga;
  - e) Fijar los itinerarios regulares de los buques;
  - f) Establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los mínimos y máximos de las tarifas de pasajes y de carga;
  - g) Dictar normas generales sobre el seguro de los buques y de las cargas;
  - h) Aprobar o no todo viaje de los buques de la Flota Mercante a puntos a mayor distancia que los términos de los itinerarios regulares;
  - i) Aprobar los presupuestos de gastos fijos en la operación de los buques, y fiscalizar las cuentas de ingresos y egresos de la Gerencia y sus dependencias;
  - j) Hacerse representar en toda reunión o conferencia a que sea invitada sobre marina mercante que no sea de carácter estatal, y en caso de serlo, prestar a la Cancillería toda la cooperación que aquella solicite.

Art. 6.- La Junta podrá enajenar, hipotecar y arrendar en todo o en parte los buques de la Flota Mercante, siempre que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Con la aprobación del Poder Ejecutivo, la Junta designará una persona, física o moral, que actúe como Gerente de la Flota Mercante del Estado. Dicha persona deberá ser de reconocida solvencia económica y experiencia notoria en la gerencia de buques

mercantes. Su remuneración podrá consistir en un sueldo fijo o en una comisión sobre los beneficios de la Flota Mercante, según lo decida la Junta.

Art. 8.- El Gerente debe ajustarse a las normas que, en ejercicio de sus atribuciones, y especialmente las previstas en el artículo 5, dicte la Junta. Esta podrá invitarlo a sus reuniones, sin voto, cuantas veces lo estime pertinente.

Art. 9.- Serán atribuciones del Gerente:

- a) Designar, de acuerdo con los Capitanes, los tripulantes de los buques que no sean los oficiales, debiendo ajustarse, en caso de desacuerdo, a las decisiones de la Junta. Sin embargo, ninguna persona podrá ser designada como tripulante si no figura en nóminas previamente aprobadas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina y reúne las condiciones legales;
- b) Decidir los días y horas de salidas de los buques de los puertos de sus itinerarios;
- c) Decidir los viajes extraordinarios, salvo lo previsto en el artículo 5 inciso h) de esta ley;
- d) Establecer las tarifas de pasajes y carga de los buques, dentro de los mínimos y máximos que haya fijado la Junta. En caso de viajes extraordinarios, las tarifas serán fijadas por el Gerente, en proporción a las de los viajes regulares;
- e) Establecer Agencias de la Flota Mercante en puertos nacionales o extranjeros. Sin embargo, deberá cambiar cualquier Agente que sea objetado por la Junta;
- f) Formalizar el seguro de los buques y de las cargas, dentro de las normas que haya establecido la Junta.

Art. 10.- En general, el servicio y operación de los buques de la Flota Mercante, en relación con los particulares, se realizarán

como si ésta fuera una empresa comercial privada, salvo las disposiciones de las leyes administrativas expresas que sean aplicables a la propiedad del Estado, y el Gerente se reputará, para este fin, como representante legal de la Junta.

Art. 11.- El Gerente tendrá además capacidad legal para realizar, en nombre y representación de la Junta, todos los actos requeridos por las leyes administrativas que se relacionen con los buques de la Flota Mercante y sus operaciones.

Art. 12.- Los Capitanes y tripulantes de los buques tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en el Código de Comercio, en la Ley de Aduanas y Puertos y en otras leyes.

Art. 13.- El Gerente debe rendir informe a la Junta de cuantos asuntos relacionados con la Flota Mercante le sean requeridos, y al finalizar el mes de Diciembre de cada año deberá presentar a la Junta:

- a) Un informe general de sus gestiones del año;
- b) Un estado detallado de ingresos;
- c) Un estado detallado de gastos;
- d) Un estado exacto de ganancias o pérdidas;
- e) El valor de los beneficios si los hubiere, en efectivo o mediante una orden bancaria a favor de la Junta.

Art. 14.- Una vez aprobadas las cuentas anuales de la Gerencia, o depuradas, o de iniciarse las acciones de responsabilidad correspondientes, la Junta remitirá los fondos que sean de lugar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su depósito en la Tesorería Nacional como Fondo General, y al mismo tiempo rendirá un informe al Poder Ejecutivo de su gestión del año, anexando una copia del informe del Gerente y todos los documentos que sean pertinentes.

Art. 15.- No obstante lo previsto en el artículo 13 de esta ley, cuando, al cabo de cada trimestre calendario, los ingresos excedan a

los gastos y compromisos del trimestre en más del 10 por ciento, el Gerente deberá entregar a la Junta, en efectivo o por orden bancaria, el beneficio excedente sobre el 10 por ciento, a reserva de la liquidación definitiva anual.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que cada año, hasta el año 1958 inclusive, parte o todo de los beneficios de la Flota Mercante se destine a la adquisición de nuevos buques por la Junta, o a la reparación de los existentes, o a la construcción de obras para las facilidades de los buques en los puertos nacionales, o a nivelar desequilibrios financieros de la Flota Mercante en el año anterior.

Art. 17.- La Junta deberá comunicar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público todo buque que adquiera para la Flota Mercante y toda venta o hipoteca que haga de ellos, con indicación de tonelaje y valor de costo, para fines de catastro.

Art. 18.- Las cuentas de la Junta y de la Gerencia estarán sujetas a las normas de fiscalización previstas en las leyes ordinarias.

Art. 19.- Los miembros de la Junta y el Gerente estarán sujetos, frente al Estado, a todas las reglas especiales de responsabilidad administrativa que establecen las leyes.

Art. 20.- (Transitorio).- Todos los actos realizados por la persona que haya actuado hasta la vigencia de esta ley como Gerente de la Flota Mercante del Estado Dominicano, obligarán a la Junta que esta ley establece, en cuanto hayan sido cumplidos en ejercicio lícito de la Gerencia.

Art. 21.- (Transitorio).- Mientras no se disponga de otro modo por el Poder Ejecutivo, el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, tendrá las funciones de Director General de la Flota Mercante,

y sus principales atribuciones serán de supervigilancia y fiscalización de las actividades del Gerente, además de procurarle la ayuda necesaria en cuanto a la mejor organización de la Flota, sus oficinas y personal, itinerarios y administración en general, en provecho de la buena marcha del servicio, así como cumplir o hacer cumplir toda decisión de la Junta.

DADA            &            &            &



1<sup>ta</sup> lectura  
juicio y firma  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

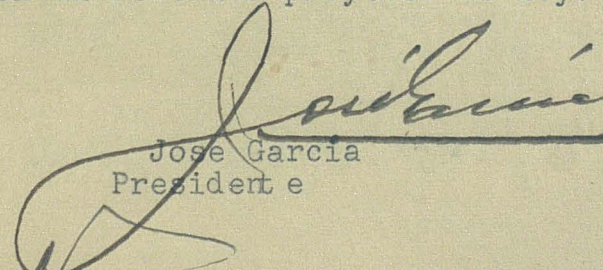
## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

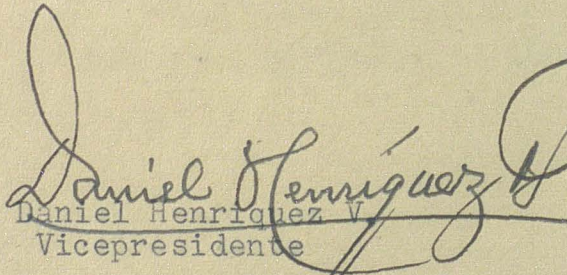
Señores Senadores:


Los miembros de la Comisión Permanente de Guerra y Marina, que suscriben, cumplen el encargo de informar sobre el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con mensaje de fecha lo. de julio, por medio del cual se crea la "Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano", organismo que estará adscrito a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

El estudio del proyecto nos ha revelado que es de gran utilidad la creación de dicha Junta, pues ha llegado el momento de que un organismo se encargue de la administración y servicio de los buques de nuestra flota mercante nacional, en creciente desarrollo.

En consecuencia, se permiten concluir solicitando del Senado le dé su aprobación al referido proyecto de ley.

  
José García  
Presidente

  
Daniel Henríquez V.  
Vicepresidente

  
German Soriano  
Secretario

7 de julio de 1948

374  
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de julio de 1948.

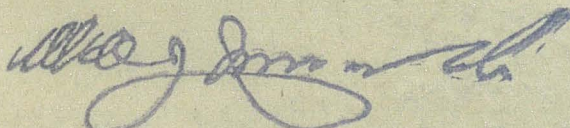
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 19795 de fecha 1 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se establece un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, con la denominación "Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano."

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

RF.

P. 1/10.025

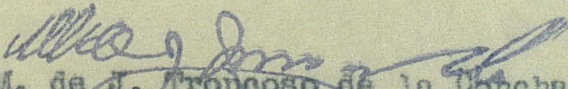
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de julio de 1948.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, remito a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, con la denominación de "Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano."

Le saluda muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

21/9769



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la presente ley, todos los buques mercantes pertenecientes al Estado estarán bajo la dirección y administración de un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, que se denominará "Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano".

Art. 2.- La Junta estará presidida ex officio por el Secretario de Estado de Guerra y Marina; el Subsecretario de Estado de Marina será su Vicepresidente; y estará integrada por los demás miembros que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Un empleado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, señalado por el Secretario de Estado, actuará como Secretario de la Junta y custodiará su archivo.

Art. 3.- La Junta tendrá personalidad jurídica y en todos los actos jurídicos o judiciales en que sea parte será representada por su Presidente, y en caso de impedimento o ausencia por su Vicepresidente. Se regirá, en lo no previsto en esta ley, por un Reglamento interior sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- En todos los asuntos técnico-navales, la Junta podrá asesorarse con el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra u otros técnicos, invitándolos a sus reuniones, o por otro medio.

Art. 5.- Serán atribuciones principales de la Junta:

- a) Tomar cuantas medidas sean pertinentes para la Conservación y seguridad de los buques bajo su dirección y administración;
- b) Adquirir, con la aprobación del Poder Ejecutivo, nuevos buques para la Flota Mercante del Estado, bautizarlos con nombres que deberán ser siempre de carácter



# CONGRESO NACIONAL

Ley que crea la Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano.

ASUNTO

PAG. 2.-

- nacional, y matricularlos a nombre del Estado Dominicano, obteniendo la correspondiente Patente de Navegación;
- c) Designar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los Capitanes y Oficiales de los buques, y en la misma forma trasladarlos o removerlos;
  - d) Dictar las normas generales para la seguridad y comodidad de los tripulantes y pasajeros de los buques y para la seguridad de la carga;
  - e) Fijar los itinerarios regulares de los buques;
  - f) Establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los mínimos y máximos de las tarifas de pasajes y de carga;
  - g) Dictar normas generales sobre el seguro de los buques y de las cargas;
  - h) Aprobar o no todo viaje de los buques de la Flota Mercante a puntos a mayor distancia que los términos de los itinerarios regulares;
  - i) Aprobar los presupuestos de gastos fijos en la operación de los buques, y fiscalizar las cuentas de ingresos y egresos de la Gerencia y sus dependencias;
  - j) Hacerse representar en toda reunión o conferencia a que sea invitada sobre marina mercante que no sea de carácter estatal, y en caso de serlo, prestar á la Cancillería toda la cooperación que aquella solicite.

Art. 6.- La Junta podrá enajenar, hipotecar y arrendar en todo o en parte los buques de la Flota Mercante, siempre que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Con la aprobación del Poder Ejecutivo, la Junta designará una persona, física o moral, que actúe como Gerente de la Flota Mercante del Estado. Dicha persona deberá ser de reconocida solvencia económica y experiencia notoria en la gerencia de buques mercantes. Su

CONGRESO NACIONAL

LEY que crea la Junta para la Dirección y Administración  
de la Zona Franca del Estado Dominicano.

PAG. 5.-

ASUNTO

Artículo 1.º La Junta para la Dirección y Administración de la Zona Franca del Estado Dominicano, creada por la Ley No. 10,000, de fecha 15 de Mayo de 1954, queda suprimida y sus atribuciones pasan a ser de la Junta de la Zona Franca del Estado Dominicano, creada por la Ley No. 10,001, de fecha 15 de Mayo de 1954.

Artículo 2.º La Junta para la Dirección y Administración de la Zona Franca del Estado Dominicano, creada por la Ley No. 10,001, de fecha 15 de Mayo de 1954, queda suprimida y sus atribuciones pasan a ser de la Junta de la Zona Franca del Estado Dominicano, creada por la Ley No. 10,002, de fecha 15 de Mayo de 1954.

3<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2474

en el folio 47 del libro letra D  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Julio de 1954

León de los Oficios del Senado



48

# CONGRESO NACIONAL

Ley que crea la Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano.

ASUNTO

PAG. 3.-

remuneración podrá consistir en un sueldo fijo o en una comisión sobre los beneficios de la Flota Mercante, según lo decida la Junta.

Art. 8.- El Gerente debe ajustarse a las normas que, en ejercicio de sus atribuciones, y especialmente las previstas en el artículo 5, dicte la Junta. Esta podrá invitarlo a sus reuniones, sin voto, cuantas veces lo estime pertinente.

Art. 9.- Serán atribuciones del Gerente:

- a) Designar, de acuerdo con los Capitanes, los tripulantes de los buques que no sean los oficiales, debiendo ajustarse, en caso de desacuerdo, a las decisiones de la Junta. Sin embargo, ninguna persona podrá ser designada como tripulante si no figura en nóminas previamente aprobadas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina y reúna las condiciones legales;
- b) Decidir los días y horas de salidas de los buques de los puertos de sus itinerarios;
- c) Decidir los viajes extraordinarios, salvo lo previsto en el artículo 5 inciso h) de esta ley;
- d) Establecer las tarifas de pasajes y carga de los buques, dentro de los mínimos y máximos que haya fijado la Junta. En caso de viajes extraordinarios, las tarifas serán fijadas por el Gerente, en proporción a las de los viajes regulares;
- e) Establecer Agencias de la Flota Mercante en puertos nacionales o extranjeros. Sin embargo, deberá cambiar cualquier Agente que sea objetado por la Junta;
- f) Formalizar el seguro de los buques y de las cargas, dentro de las normas que haya establecido la Junta.

Art. 10.- En general, el servicio y operación de los buques de la Flota Mercante, en relación con los particulares, se realizarán

nr.



# CONGRESO NACIONAL

Ley que crea la Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano.

ASUNTO

PAG. 4.-

como si ésta fuera una empresa comercial privada, salvo las disposiciones de las leyes administrativas expresas que sean aplicables a la propiedad del Estado, y el Gerente se reputará, para este fin, como representante legal de la Junta.

Art. 11.- El Gerente tendrá además capacidad legal para realizar, en nombre y representación de la Junta, todos los actos requeridos por las leyes administrativas que se relacionen con los buques de la Flota Mercante y sus operaciones.

Art. 12.- Los Capitanes y tripulantes de los buques tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en el Código de Comercio en la Ley de Aduanas y Puertos y en otras leyes.

Art. 13.- El Gerente debe rendir informe a la Junta de cuantos asuntos relacionados con la Flota Mercante le sean requeridos, y al finalizar el mes de Diciembre de cada año deberá presentar a la Junta:

- a) Un informe general de sus gestiones del año;
- b) Un estado detallado de ingresos;
- c) Un estado detallado de gastos;
- d) Un estado exacto de ganancias o pérdidas;
- e) El valor de los beneficios si los hubiere, en efectivo o mediante una orden bancaria a favor de la Junta.

Art. 14.- Una vez aprobadas las cuentas anuales de la Gerencia, o depuradas, o de iniciarse las acciones de responsabilidad correspondientes, la Junta remitirá los fondos que sean de lugar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su depósito en la Tesorería Nacional como Fondo General, y al mismo tiempo rendirá un informe al Poder Ejecutivo de su gestión del año, anexando una copia del informe del Gerente y todos los documentos que sean pertinentes.

Art. 15.- No obstante lo previsto en el artículo 13 de esta ley, cuando, al cabo de cada trimestre calendario, los ingresos excedan a

CONGRESO NACIONAL

LEY que crea la Junta para el Desarrollo y el Bienestar de la Zona Urbana del Distrito Nacional.

PAG. 4.-

ASUNTO

Art. 11.- El presente tendrá plena vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y el presente se regirá, para este fin, como ley ordinaria.

Art. 12.- Las ordenanzas y resoluciones de los ayuntamientos en las atribuciones y obligaciones previstas en el Código de Comercio en la Ley de Ordenanza y Leyes y en otras leyes.

Art. 13.- El presente entrará en vigor a la fecha de su promulgación, y el presente regirá, para este fin, como ley ordinaria.

Art. 14.- El presente entrará en vigor a la fecha de su promulgación, y el presente regirá, para este fin, como ley ordinaria.

- a) En informe general de sus gestiones del año;
- b) En estado detallado de ingresos;
- c) En estado detallado de gastos;
- d) En estado general de cuentas o pérdidas;



3<sup>o</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 227

del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y escrito de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos especios

Ord. Trujillo

de ...

19 78

foto de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Ley que crea la Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano.

ASUNTO

PAG. 5.-

Los gastos y compromisos del trimestre en más del 10 por ciento, el Gerente deberá entregar a la Junta, en efectivo o por orden bancaria, el beneficio excedente sobre el 10 por ciento, a reserva de la liquidación definitiva anual.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que cada año, hasta el año 1958 inclusive, parte o todo de los beneficios de la Flota Mercante se destine a la adquisición de nuevos buques por la Junta, o a la reparación de los existentes, o a la construcción de obras para las facilidades de los buques en los puertos nacionales, o a nivelar desequilibrios financieros de la Flota Mercante en el año anterior.

Art. 17.- La Junta deberá comunicar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público todo buque que adquiera para la Flota Mercante y toda venta o hipoteca que haga de ellos, con indicación de tonelaje y valor de costo, para fines de catastro.

Art. 18.- Las cuentas de la Junta y de la Gerencia estarán sujetas a las normas de fiscalización previstas en las leyes ordinarias.

Art. 19.- Los miembros de la Junta y el Gerente estarán sujetos, frente al Estado, a todas las reglas especiales de responsabilidad administrativa que establecen las leyes.

Art. 20.- (Transitorio).- Todos los actos realizados por la persona que haya actuado hasta la vigencia de esta ley como Gerente de la Flota Mercante del Estado Dominicano, obligarán a la Junta que esta ley establece, en cuanto hayan sido cumplidos en ejercicio lícito de la Gerencia.

Art. 21.- (Transitorio).- Mientras no se disponga de otro modo por el Poder Ejecutivo, el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, tendrá las funciones de Director General de la Flota Mercante, y sus principales atribuciones serán de supervigilancia y fiscalización de las actividades del Gerente, además de procurarle la ayuda necesaria en cuanto a la mejor organización de la Flota, sus oficinas y personal, itinerarios y administración en general, en provecho de la buena marcha del

nr.



# CONGRESO NACIONAL

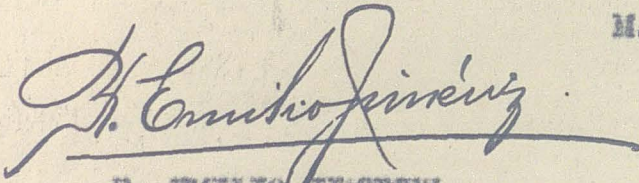
Ley que crea la Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano.

ASUNTO

PAG. 6.-

servicio, así como cumplir y hacer cumplir toda decisión de la Junta.

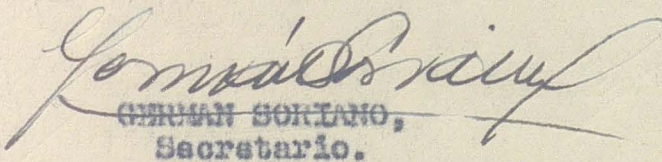
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.



R. EMILIO JIMÉNEZ,  
Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.



GERMAN SORIANO,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

Las que en su virtud para la discusión y aprobación  
de la presente Ley de la República Dominicana.

PAG. 67

ASUNTO

servicio, así como oportuno é hacer cumplir todo contenido de la Ley.  
Según en la Sala de Sesiones del Senado del Estado, en virtud de  
ello, Director de Banco Nacional, Capital de la República Dominicana,  
los otros días del mes de Julio del año mil novecientos veintiocho y cinco,  
a las 10 de la tarde, en la Sesión Ordinaria, de la Sesión de la Sala de  
Senado.

M. DE LA CORONA  
Presidente

*[Signature]*  
SECRETARIO

*[Signature]*  
SECRETARIO

3<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 3249  
en el folio 26 del libro letra A  
No. 26 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 28  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 19 28  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

4308

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
9 de julio del 1948.-

Señor doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 673 de fecha 8 de julio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por cuyo medio se establece un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, con la denominación de "Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano."

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/9770



República Dominicana  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21075

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de julio de 1948

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se establece un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, con la denominación de "Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano", ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el #1759.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr